

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-22/2016

ACTOR: LUIS REY OBREGÓN
HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A:

Que se dicta en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Luis Rey Obregón Hernández, ostentándose como militante del Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar la resolución de cinco de enero del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el medio de impugnación intrapartidario identificado con el número de expediente CJE/JIN/482/2015, que declaró improcedente y desechó el medio de impugnación presentado por el ahora actor, para controvertir el acuerdo CPN/SG/154/2015, dictado por la Comisión Permanente Nacional del propio partido, en sesión ordinaria de tres de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se autorizó el método de designación directa para la selección de candidatos para la elección de gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2015-2016; y,

¹ En adelante PAN.

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:

a. El diez de noviembre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, emitió mediante estrados la convocatoria para celebrar sesión ordinaria del Consejo Estatal de dicho partido político y acordar el método de selección de candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016.

b. El catorce de noviembre del año anterior, se realizó la sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN en el estado de Veracruz, en la que se acordó que la designación del candidato a Gobernador por dicho partido político la realizaría el Comité Ejecutivo Nacional del órgano partidista.

c. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil quince, Luis Rey Obregón Hernández, en su carácter de militante del PAN, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del referido instituto político.

d. El veintidós de noviembre del año que antecede, el Secretario del Consejo Estatal del PAN en el referido estado, remitió el medio de impugnación citado a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.²

e. El veintitrés de noviembre del año pasado, la referida Sala Regional, por conducto de su Magistrado Presidente, en el Cuaderno de Antecedentes SX-CA-490/2015, ordenó entre otras cuestiones, remitir los autos a esta Sala Superior para que resolviera la referida impugnación.

² En adelante Sala Regional Xalapa.

f. El primero de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior emitió acuerdo, mediante el cual determinó entre otras cosas, reencauzar la citada demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera.

Dicho medio de impugnación fue registrado por la aludida Comisión con el número de expediente CJE/JIN/448/2015.

g. El cuatro de diciembre del mismo año, se publicó mediante cedula el acuerdo CPN/SG/154/2015, dictado por la Comisión Permanente Nacional del PAN, mediante el cual se autorizó el método de designación directa para la selección de candidatos para la elección de gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz.

h. El ocho de diciembre de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, dictó resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/448/2015, mediante la cual confirmó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz.

i. En la misma fecha, el ahora actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo mediante el cual se acordó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz.

j. El veintinueve de diciembre siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, reencauzó el referido medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN para que resolviera lo que en derecho correspondía.

Dicho medio de impugnación fue registrado por la citada Comisión bajo el número de expediente CJE/JIN/482/2015.

k. El cinco de enero del presente año, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del aludido instituto político, dictó resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015, en la que desechó la demanda del ahora actor, al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada.

l. El seis de enero del año que transcurre, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, practicó la notificación por estrados, de la resolución dictada por dicho órgano partidista en el juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de enero de dos mil dieciséis, Luis Rey Obregón Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción del asunto, quedando los autos en estado de resolución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por Luis Rey Obregón Hernández, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que plantea la presunta violación a su derecho fundamental de afiliación político-electoral, al considerar que la notificación practicada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, de la resolución intrapartidista del juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015, así como la convocatoria a la sesión ordinaria en la que se acordó entre otras cosas, el método de selección del candidato a Gobernador para el proceso electoral local 2015-2016, son contrarias a derecho.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio de que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de precisar la verdadera pretensión del impugnante.

En el caso, Luis Rey Obregón Hernández señala expresamente como acto impugnado: *“... la última Cédula de Notificación de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Ejecutivo del Partido Acción Nacional, emitida el día seis de enero de dos mil dieciséis a las trece horas con cinco minutos, firmada por el Secretario Ejecutivo Roberto Munguía”.*

Sin embargo, del análisis integral de la demanda no se advierte argumento alguno tendente a controvertir o a evidenciar alguna ilegalidad de la referida cédula de notificación, sino que en todo caso, la afectación que pudiera resentir atañe sólo a derechos que únicamente pueden producir perjuicio

con el dictado de la resolución que se le notificó mediante la propia cédula de notificación.

En razón de lo anterior, se debe tener como acto impugnado la resolución de cinco de enero del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el medio de impugnación intrapartidario identificado con el número de expediente CJE/JIN/482/2015, que declaró improcedente y desechó el medio de impugnación presentado por el ahora actor, para controvertir el acuerdo CPN/SG/154/2015, dictado por la Comisión Permanente Nacional del propio partido, en sesión ordinaria de tres de diciembre de dos mil quince, mediante el cual se autorizó el método de designación directa para la selección de candidatos para la elección de gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz para el proceso electoral 2015-2016.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación promovido en la demanda que se estudia, satisface los presupuestos procesales y reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Sala Regional Xalapa; en la misma se hace constar el nombre del promovente y su firma autógrafa, el domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tales efectos; se identifica el acto que se impugna y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que presuntamente causa el acto combatido.

b) Oportunidad. La demanda satisface el requisito mencionado, toda vez que la resolución impugnada se notificó el seis de enero del año en curso; y se presentó el nueve de enero siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días; por tanto, es inconcuso que se presentó dentro del término previsto en

el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación y personería. El presente medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, dado que es incoado por el ciudadano Luis Rey Obregón Hernández, mismo que interpuso el medio de impugnación intrapartidista al cual recayó la resolución que ahora se impugna.

d) Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el actor impugna, la resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el juicio de inconformidad CJE/JIN/482/2015, que declaró improcedente y desechó el medio de impugnación promovido por el ahora actor.

e) Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que para controvertirlo, no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente juicio, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo. Para la mejor comprensión de la controversia planteada, es necesario tener presente las consideraciones que sustentan el acto impugnado, consistente en la resolución de cinco de enero del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN en el medio de impugnación intrapartidario promovido por el hoy actor, identificado con el número de expediente CJE/JIN/482/2015 y, posteriormente, formular el resumen de agravios y el estudio correspondiente.

i. Consideraciones que sustentan la resolución impugnada

En la referida resolución se tuvo como acto impugnado: *“La cédula emitida el cuatro de diciembre de 2015, donde se acuerda el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, firmada por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Damián Zepeda Vidales, en ratificación a un acta emitida por consecuencia de la celebración de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, llevada a cabo el día 14 de noviembre de 2014 en Xalapa, Veracruz, convocada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, Diputado Domingo Bahena Corbala y la convocatoria a dicha sesión ordinaria”.*

Asimismo, se tuvo como autoridad responsable a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

La referida Comisión Jurisdiccional Electoral consideró que respecto del medio de impugnación intrapartidario promovido por el hoy actor se actualizaba la causal de improcedencia denominada cosa juzgada, en esencia, por lo siguiente:

El ocho de diciembre de dos mil quince, la propia Comisión Jurisdiccional Electoral emitió resolución en el medio de impugnación identificado con el número de expediente CJE/JIN/448/2015, el cual fue promovido por el hoy actor el dieciocho de noviembre anterior.

Dicha resolución fue notificada mediante cédula publicada en los respectivos estrados físicos y electrónicos a las catorce horas con treinta minutos del aludido ocho de diciembre.

En la misma fecha -ocho de diciembre de dos mil quince-, Luis Rey Obregón Hernández promovió de nueva cuenta medio de impugnación, ante la Dirección General Jurídica del PAN, en contra del acuerdo mediante el cual se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, firmado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

Del análisis de dicho medio de impugnación se advirtió que los agravios hechos valer por el actor eran exactamente iguales a los del escrito de impugnación de dieciocho de noviembre de dos mil quince, sin que haya planteado agravio alguno tendente a controvertir los actos llevados a cabo por la Comisión Permanente Nacional, por lo que se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada.

Sobre el particular se invocó la tesis de jurisprudencia de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**

En razón de lo anterior, fue que la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable consideró que no se podía emitir una nueva resolución, puesto que ambos medios de impugnación reunían los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la actualización de la cosa juzgada, como son los sujetos que intervinieron en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones del actor y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En consecuencia, se determinó que lo conducente era desechar por improcedente el medio de impugnación, al considerar que se trataba de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el cual a la letra dice:

Artículo 117. El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:

a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;

b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;

c) Que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que impliquen ese consentimiento;

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en este Reglamento; o

e) Que sean considerados como cosa juzgada.

[...]

En ese sentido, se emitieron los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia de cosa juzgada estipulada en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese a la parte actora en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior, con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, lo anterior en razón de que la parte actora fue omisa en señalar domicilio en el lugar sede de esta Autoridad Intrapartidaria, a la autoridad responsable Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por oficio.

TERCERO. Dese aviso de la presente determinación al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz.”

ii. Resumen de agravios

Al respecto, en lo medular, el actor aduce:

a) Que le causa agravio que la convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, de fecha diez de noviembre de dos mil quince, se haya publicado por “cédula de notificación” por estrados y evitando publicarla en los medios fehacientes que permitieran una cobertura suficiente en el ámbito del Estado de Veracruz.

b) Que le causa agravio que en la referida convocatoria se señaló como fecha de la sesión ordinaria el catorce de noviembre de dos mil quince, por lo que fue emitida con cuatro días de antelación, siendo que el artículo 3, párrafo segundo, del Reglamento del Consejo Nacional del PAN, establece que se deben emitir con quince días de antelación.

c) Que ilegalmente al diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de PAN en Veracruz había omitido hacer pública el acta de la referida sesión.

d) Que en el punto ocho del orden del día “solicitud a la Comisión Permanente Nacional para acordar el método de selección de candidato a

governador para el proceso electoral local 2015-2016", se acordó que la designación del candidato a gobernador por el PAN la hiciera el Comité Ejecutivo Nacional, lo cual no era ilegal, ya que la designación se podía hacer de esa forma, lo que si era ilegal es la forma en que se hizo la convocatoria y, consecuentemente, el acta generada.

iii. Estudio de los agravios

A juicio de este órgano colegiado, los motivos de disenso reseñados en el apartado anterior son **inoperantes**.

Para llegar a la calificación anterior, se debe tener presente que para la expresión de los agravios, esta Sala Superior ha considerado que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Ese criterio ha sido reiteradamente sustentado por este órgano colegiado, lo que ha dado origen a las tesis de jurisprudencia identificadas con las claves **03/2000** y **02/98**, consultables a fojas ciento veintidós a ciento veinticuatro, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*", volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

En ese sentido, los agravios deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que el órgano partidario o autoridad responsable tuvo al resolver.

Por ende, al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Así, los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de controvertir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;
- Se formulan agravios que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; y
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por el órgano partidista o autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los agravios no tendrían eficacia alguna para revocar o modificar la resolución impugnada.

En el caso, se tiene que la Comisión Jurisdiccional responsable, al resolver el medio de impugnación intrapartidario promovido por el hoy actor, identificado con el número de expediente CJE/JIN/482/2015, determinó que se debía desechar de plano, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia de cosa juzgada, prevista en el artículo 117, inciso e), del

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Para sustentar tal conclusión, el referido órgano partidario responsable expuso, en lo esencial, las consideraciones siguientes:

Del análisis de dicho medio de impugnación se advirtió que los agravios hechos valer por el actor eran exactamente iguales a los del escrito de impugnación de dieciocho de noviembre de dos mil quince, sin que haya planteado agravio alguno tendente a controvertir los actos llevados a cabo por la Comisión Permanente Nacional, por lo que se consideró que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la cosa juzgada.

En razón de la anterior, la Comisión Jurisdiccional Electoral responsable consideró que no se podía emitir una nueva resolución, puesto que ambos medios de impugnación reunían los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la actualización de la cosa juzgada, como son los sujetos que intervinieron en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones del actor y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

En consecuencia, se determinó que lo conducente era desechar por improcedente el medio de impugnación, al considerar que se trataba de cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Precisado lo anterior, lo **inoperante** de los motivos de disenso expresados por el enjuiciante radica en que en manera alguna controvierten las anteriores consideraciones del órgano partidario responsable, las cuales son sustento de su determinación en el sentido de desechar de plano el respectivo medio de impugnación.

Lo anterior es así, puesto que como se puede advertir del resumen atinente, los argumentos expresados por el enjuiciante se constriñen a los aspectos siguientes:

a) La convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Veracruz de diez de noviembre de dos mil quince se publicó por estrados, siendo que se debió publicitar en los medios fehacientes que permitieran una cobertura suficiente en el ámbito del Estado de Veracruz.

b) En la referida convocatoria se señaló como fecha de la sesión ordinaria el catorce de noviembre de dos mil quince, por lo que fue emitida con cuatro días de antelación, a pesar de que el artículo 3, párrafo segundo, del Reglamento del Consejo Nacional del PAN, establece que se deben emitir con quince días de antelación.

c) Al diecisiete de noviembre de dos mil quince, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal de PAN en Veracruz había omitido hacer pública el acta de la referida sesión.

d) En el punto ocho del orden del día "*solicitud a la Comisión Permanente Nacional para acordar el método de selección de candidato a gobernador para el proceso electoral local 2015-2016*", se acordó que la designación del candidato a gobernador por el PAN la hiciera el Comité Ejecutivo Nacional, siendo ilegal la forma en que se hizo la convocatoria y, consecuentemente, el acta generada.

En ese sentido, queda evidenciado que los argumentos expuestos por el actor se dirigen a controvertir diversos aspectos sobre la emisión de la convocatoria a Sesión Ordinaria del Consejo Estatal del PAN en Veracruz de diez de noviembre de dos mil quince, sin que se formule planteamiento alguno tendente a controvertir las consideraciones que tuvo en cuenta la responsable para desechar por improcedente el medio de impugnación, al considerar que se trataba de cosa juzgada, de conformidad con lo

establecido en el artículo 117, inciso e), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

Al respecto, esta Sala Superior ha determinado de manera reiterada que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, el accionante debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los agravios que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

Tal situación ocurre en el caso en análisis, toda vez que como ha queda evidenciado, los planteamientos del enjuiciante en manera alguna controvierten las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, en el sentido de desechar de plano el respectivo medio de impugnación, por lo que éstas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.

En consecuencia, ante la inoperancia de los motivos de disenso hechos valer por el enjuiciante, procede confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución de cinco de enero del año en curso, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el medio de impugnación intrapartidario promovido por el hoy actor, identificado con el número de expediente CJE/JIN/482/2015.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López ante la Subsecretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO